

Los Árbitros y el Deber de Revelación en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Mario Castillo Freyre*
Rita Sabroso Minaya**

Resumen:

En la primera parte del artículo, se desarrolla los requisitos que deben cumplir los otros árbitros en los procesos arbitrales de contratación estatal. Se pone énfasis en el tema de las especializaciones que deben tener tanto el Árbitro Único como el Presidente del Tribunal Arbitral.

Luego, se analiza los alcances del deber de revelación de los árbitros así como la obligación de éstos de permanecer –durante todo el desarrollo del arbitraje– independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. Finalmente, se hace referencia al Código de Ética del OSCE y a las circunstancias ahí señaladas, las cuales deberá el árbitro informar por escrito a las partes.

A lo largo de todo el artículo, también se hace referencia a cómo están regulados dichos temas en la nueva Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que aún no entra en vigencia.

Palabras clave:

Árbitros – Deber de revelación – Independencia e imparcialidad – Ley de Contrataciones del Estado – Arbitraje de derecho – Código de Ética

Abstract:

The requirements that have to be complied by the other arbitrators in the arbitration procedures referred to contracts with the State are developed in the first section of this article. Emphasis is placed on the matter referred to the expertise that should have the Single Arbitrators, as well as the Chairman of the Arbitral Court.

Afterwards, it is also analyzed the scope of the duty of disclosure of arbitrators and their obligation to remain –during the whole development of the arbitration procedure– independent and impartial, without keeping personal, professional or business relationships with the parties involved.

All through the entire article, reference is also made to how such matters are ruled in the new Law on Contracts with the State, Law N° 30225, which has not become in force yet.

Keywords:

Arbitrators – Duty of disclosure – Independence and impartiality – Contracts with the State Law – Arbitration of Law – Code of Ethics

Sumario:

1. Introducción – 2. ¿Quién puede ser árbitro? – 3. Aceptación de la designación como árbitro – Deber de declaración

* Mario Castillo Freyre, Magister y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho. Director de las colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. www.castillofreyre.com

** Rita Sabroso Minaya, Abogada en ejercicio titulada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesora de Arbitrajes Especiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Con estudios en la Maestría de Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Área de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

1. Introducción

No cabe duda de que la elección del árbitro (o del tribunal) constituye el acto central y fundamental del arbitraje, ya que la figura del árbitro cumple un papel protagónico dentro de la institución del arbitraje.

En efecto, todo el sistema arbitral gira en torno al árbitro, en la medida de que sobre su integridad moral y buen criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje.

Recordemos que las partes buscan nombrar como árbitro (o árbitros) a personas que gocen de determinada capacidad y pericia para resolver el conflicto de la manera más eficaz; es decir, a profesionales especialistas respecto de la controversia que se halla sometida al arbitraje.

Al respecto, William Park¹ señala que se debe tener en cuenta que a pesar de que los litigantes renuncian a la jurisdicción de las cortes nacionales competentes a favor de las instituciones arbitrales, en éstas también se busca promover un tratamiento igualitario entre las partes a través de nociones básicas de justicia. Para lograr dicho objetivo, se espera que los árbitros sean personas íntegras, experimentadas y con la habilidad suficiente como para ser buenos oidores y diligentes lectores.

Por su parte, Roque Caivano² señala que la elección de las personas que actuarán como árbitros en algunos casos se verá limitada a la lista proporcionada por la institución que administrará el arbitraje, y en otros casos será con mayor libertad, como en los arbitrajes ad hoc. Sin embargo, en uno o en otro caso, la selección de los árbitros es quizá el acto más relevante que toca a las partes decidir, porque se juega en él la suerte del arbitraje. Por más de que intervenga una institución, el éxito o fracaso dependerá, en gran medida, de la capacidad de los árbitros para resolver la disputa con equidad y solvencia.

Dentro del orden de ideas, la importancia práctica que juega el papel de los árbitros en la institución del arbitraje es verdaderamente significativa, en la medida de que si éstos tienen una conducta que se caracteriza por la falta de imparcialidad y probidad en sus actos y decisiones, la consecuencia práctica será la pérdida de confianza en esta institución

como método alternativo eficiente de solución de controversias.

2. ¿Quién puede ser árbitro?

A efectos de garantizar la constitución de tribunales arbitrales idóneos, todas las legislaciones imponen requisitos mínimos que deberán cumplir aquellas personas que deseen actuar como árbitros. Generalmente, estos requisitos están referidos a la edad y la capacidad civil, la nacionalidad y las calificaciones profesionales del árbitro. Pero, además de los requisitos que pueden ser exigidos por la ley del lugar donde se va a desarrollar el arbitraje, las partes o el reglamento de la institución arbitral encargada de administrar el arbitraje pueden imponer sus propios requisitos adicionales.³

El artículo 52.4 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017⁴ (en adelante, la Ley de Contrataciones del Estado), establece lo siguiente:

«Artículo 52.- Solución de controversias.-

[...]

52.4. El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el reglamento. (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁵ (en adelante, el Reglamento), establece lo siguiente:

«Artículo 220.- «Árbitros

El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados y contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. (El subrayado es nuestro).

1 PARK, William. «Naturaleza cambiante del arbitraje: El valor de las reglas y los riesgos de la discrecionalidad». En: *Revista Internacional de Arbitraje*. Bogotá: Legis, enero-junio 2005, n.º 2, p. 14.

2 CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000, 2da. Edición, pp. 171-172.

3 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Requisitos para ser árbitro». En: *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 2, Lima: Editora jurídica Grijley, 2006, p. 67.

4 Modificado mediante Ley n.º 29873.

5 Modificado mediante Decreto Supremo n.º 138-2012-EF.

En primer lugar, vemos que la Ley de Contrataciones del Estado contempla la posibilidad de que las controversias sean resueltas por árbitro único o por un tribunal colegiado⁶.

Asimismo, como sabemos, el arbitraje en materia de contratación pública es un arbitraje de Derecho. Es más, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), prácticamente, relega a una condición verdaderamente mínima o supletoria al arbitraje de conciencia al cual, incluso, no denomina por su propio nombre⁷.

A nuestro entender, esto es acertado en la medida de que se trata de buscar la aplicación correcta de las normas que, por lo demás, muchas de ellas son de orden público. Dicha normatividad regula la contratación estatal para zanjar las diferencias referidas a la ejecución de los contratos, que, precisamente, es el ámbito delimitado por la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento, a efectos de que los tribunales arbitrales conozcan este tipo de controversias.

Sin embargo, lo usual es que los tribunales arbitrales de derecho estén compuestos por abogados⁸, es decir, por gente de derecho. En ese sentido, si un tribunal arbitral está compuesto por abogados, estará en la capacidad de conocimiento y de entendimiento, para poder laudar conforme a derecho. Es decir, para emitir un laudo de derecho. Ello, obviamente, más allá de que se pueda equivocar o pueda –voluntaria o involuntariamente– no aplicar normas legales que debía aplicar.

Lo curioso es que en materia de contratación estatal para poder laudar conforme a derecho,

es decir, para emitir un laudo de derecho, no necesariamente debemos estar frente a un tribunal arbitral conformado únicamente por abogados, tal como lo permite el citado artículo 52.4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Si el tribunal arbitral estuviese integrado por un árbitro único, ese árbitro único tiene que ser, necesariamente, abogado. Y si el tribunal arbitral fuese un tribunal arbitral colegiado, es decir, un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, únicamente, el presidente tiene que ser abogado, pudiendo los otros dos profesionales ser de especialidades de conocimiento distintas. Es decir, podríamos encontrarnos, perfectamente, ante un tribunal arbitral en donde una de las partes designe como árbitro a un ingeniero y la otra parte designe como árbitro también a un ingeniero. Y dichos árbitros de parte solamente tendrían la obligación de escoger como presidente del tribunal arbitral a un abogado.

Al respecto, Kundmüller⁹ señala que, en virtud del principio de especialidad, es legalmente factible contar con un tribunal arbitral que esté integrado hasta por dos árbitros no abogados. Esto es posible, siempre que la presidencia del tribunal sea ejercida por un abogado, garantizando la normativa de contrataciones que este tribunal produzca un laudo de derecho.

Por otro lado, la interrogante que pueda asaltar al lector es en qué medida un tribunal arbitral compuesto mayoritariamente por personas de conocimientos o especialidades ajenas al Derecho, podría estar en aptitud de laudar conforme a derecho.

6 Cabe precisar que la Entidad puede optar por incluir en la cláusula arbitral que el arbitraje será resuelto por un árbitro único o por un tribunal compuesto por tres árbitros, independientemente de la modalidad de contratación que se emplee. Hay total libertad al respecto. Sólo en el caso de que el convenio arbitral no contemplara el número de árbitros, debemos acudir a la parte final del primer párrafo del citado artículo 220 del Reglamento, que establece que «a falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único».

Al respecto, Cueva Morales sostiene que la determinación del número de árbitros debe ser analizada en cada caso, en función a diversos factores. Así, los casos de mayor complejidad, independientemente de su cuantía, debieran ser encargados, de preferencia, a un Tribunal Arbitral de, cuando menos, tres miembros, cada uno con una formación y especialización determinadas que puedan enriquecer el análisis. Desde un punto de vista de los costos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en tanto mayor sea el número de árbitros, mayor será el costo del arbitraje para las partes, puesto que tendrán que pagar los honorarios de cada uno de los árbitros (CUEVA MORALES, Carlos. «El convenio arbitral en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado». En: *Cathedra*. n.º 8, Lima: Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 204).

7 En efecto, a diferencia de la derogada Ley General de Arbitraje, cuyo artículo 3 distinguía entre arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia, el Decreto Legislativo n.º 1071 no contempla un artículo similar. El tema se trata de manera tangencial en el inciso 3 del artículo 57, sobre normas aplicables al fondo de la controversia, señalando que «[...] el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello».

8 Cantuarias señala que más allá de la distinción entre arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia, la exigencia de que en el primer caso el árbitro tenga que ser abogado, pretende únicamente mantener un inaceptable coto de caza a favor de los abogados, a la par que significa una inaceptable intromisión en la autonomía de voluntad de las partes.

Justamente sobre este tema, el referido autor cita a Eduardo Zuleta, quien afirma que una primera limitante se encuentra en el ya tradicional concepto de que los árbitros, siempre que trate del llamado arbitramento en derecho, deberán ser abogados, limitándose la intervención de otros profesionales a los llamados arbitramientos técnicos o al arbitramento en conciencia. Es indudable que las decisiones que involucren la interpretación y aplicación de normas jurídicas requieren de la presencia de expertos para garantizar, en la medida de lo posible, que el laudo pueda hacerse efectivo; pero ello no significa, como se ha considerado tradicionalmente, que en todo arbitraje de los llamados «de derecho» los árbitros deban ser únicamente abogados. (CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Requisitos para ser árbitro». En: *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 2, Lima: Editora jurídica Grijley, 2006, pp. 77-78).

9 KUNDMÜLLER CAMINITI, Franz. «Exclusión de la sede judicial para la solución de controversias en los contratos del Estado: el arbitraje de derecho». En: *Ius et Praxis*, n.º 34, Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 2003, p. 72.

Se podría alegar, sin duda, que el presidente del tribunal debería constituir o representar una especie de guía en la resolución del caso.

Sin embargo, todos sabemos que el presidente, más allá de las facultades decisorias o de dirimencia que establece la propia Ley de Arbitraje¹⁰, y que no es el caso desarrollar en este trabajo, es simplemente un árbitro entre tres, y que su decisión no, necesariamente, podrá modificar, convencer o persuadir a aquéllas de los otros árbitros que lo acompañan en la integración de este tribunal arbitral.

Entonces, dentro de tal orden de ideas, los tribunales arbitrales de derecho en materia de contratación pública podrían no estar compuestos mayoritariamente por abogados y, sin embargo, los laudos sí tienen que ser laudos de derecho.

¿En qué medida un laudo de derecho puede apartarse de normas de Derecho? ¿En qué medida un tribunal arbitral compuesto mayoritariamente por ingenieros puede laudar apartándose de esas normas de Derecho o, incluso, yéndose contra esas normas de Derecho?

Aquí entra, sin duda, a discusión o a controversia un tema inagotable, y es el relativo a que los tribunales tienen que respetar, y más aún, no siendo tribunales de conciencia, preceptos de orden público fundamentales, y si este respeto de los preceptos de orden público fundamentales es imperativo incluso en los tribunales arbitrales de conciencia, con mayor razón lo será en los tribunales arbitrales de derecho.

Por lo tanto, si se tratara de árbitros ajenos a la profesión de abogado, deberían informarse lo suficiente y asesorarse bien, ya sea por el presidente o por su cuenta, a efectos de no incurrir en errores, y siempre cuidando la salvaguardia del principio de confidencialidad, para que las materias que conozcan en los procesos arbitrales no sean objeto de difusión pública con respecto a terceros, salvo las cuestiones esquemáticas o fundamentales, tratando de obviar partes, nombres y situaciones específicas, con el objetivo de que ningún tercero se pueda enterar de situaciones controvertidas única y exclusivamente en los propios procesos arbitrales.

Pero ahí no acaban las controversias que suscita el citado artículo 52.4 de la Ley de Contrataciones del Estado, porque esta norma establece que, si bien el árbitro único y el presidente del tribunal tienen que ser abogados, no basta con que sean abogados, sino que tienen que ser o tienen que contar con especialización acreditada en Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones con el Estado.

García-Calderón¹¹ señala que la norma exige conocimiento y capacidad, privilegiando la especialización y la formación jurídica.

La pregunta que uno se puede formular aquí consiste en: ¿qué es lo que determina la especialización en estas áreas?

Primero que todo, es muy difícil establecer cuándo estamos en presencia de un especialista en determinadas áreas.

En efecto, las universidades no forman especialistas en determinadas áreas, salvo algunos casos excepcionales en donde la carrera culmina con una mención de especialista en un área específica. Pero, éstos son los casos de universidades contadas con los dedos de la mano a lo largo y ancho del territorio de la República del Perú. La mayoría de universidades no titula con una mención en especial. De tal manera que uno ingresa al ejercicio de la profesión, simplemente con el título de abogado. Entonces, tendríamos que determinar que la especialización la da el ejercicio profesional o la especialidad académica. Sin embargo, será en principio difícil que alguien sea un especialista en arbitrajes y sólo especialista en arbitrajes.

Nosotros recusamos el concepto de considerar a una persona únicamente como especialista en arbitrajes. Sería tan contradictorio como decir que hay alguien especialista solamente en procesos judiciales. Será procesalista, o será un experto en Derecho Procesal, pero aparte de saber Derecho Procesal tiene, evidentemente, que saber Derecho Sustantivo, porque, de lo contrario, la aplicación del Derecho Procesal sería vacía.

Entonces, será muy difícil que encontremos a alguien que sea sólo especialista en arbitrajes.

10 Recordemos que el artículo 52 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 52.- «Adopción de decisiones

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

[...].» (El subrayado es nuestro).

11 GARCÍA-CALDERÓN MOREYRA, Gonzalo. «Análisis del arbitraje en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado». En: *Ius et Praxis*, n.º 32. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 2001, p. 147.

Si encontraremos personas especialistas en Derecho Administrativo y en contrataciones con el Estado, pero debe entenderse también que estas especialidades no necesariamente tienen que ser la primera o más notoria especialidad del abogado en cuestión, porque bien podría darse el caso de una persona cuya especialidad, por ejemplo, sea el Derecho Comercial y que, sin embargo, también vea temas relativos a contratación pública.

En ese caso, no obstante su principal especialidad no es la contratación pública, no se podría descartar que también ese abogado sea experto en esta materia.

Luego, está el tema de cómo medir la especialidad.

¿Qué hace a un abogado especialista en contratación pública? ¿Qué lo hace especialista en arbitrajes? ¿Qué lo hace especialista en Derecho Administrativo? ¿Acaso los procesos arbitrales que ha visto? ¿El número de ellos? ¿Si ha actuado como

árbitro? ¿Si ha actuado como abogado de parte? ¿Si ha actuado como asesor en alguna empresa? ¿Si ha trabajado en la administración pública? Sin duda, todos estos temas –sólo con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento– quedan un poco en el aire en materia de su determinación o fijeza.

Al respecto, cabe hacer referencia a la Resolución n° 373-2013-OSCE/PRE, de fecha 31 de octubre de 2014, a través de la cual el OSCE modificó la Directiva n.º 019-2012-OSCE/CD sobre «Procedimientos de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado».

En el numeral 8.2.4.2. de la referida Directiva, se establece que las especialidades se acreditarán mediante la formación académica y/o la experiencia funcional y/o en docencia universitaria verificable y calificable de acuerdo al siguiente cuadro:

Especialización	Acreditación académica		Acreditación de experiencia funcional		Acreditación de experiencia en docencia universitaria
Arbitraje	Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados; cualquiera de ellos deberán ser expedidos por universidades que acrediten especialización en arbitraje. Mínimo 120 horas académicas	y/o	Documentos que acrediten experiencia en arbitraje actuando como árbitro, abogados, secretario arbitral. Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Salvo el caso de secretario arbitral, se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo. Mínimo 5 años.	y/o	Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de arbitraje. Las experiencias en distintas labores docentes durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia docente desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo. Mínimo 2 años o cuatro semestres académicas o 240 horas académicas.
Contrataciones del Estado	Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en contrataciones del Estado. Mínimo 120 horas académicas.	y/o	Documentos que acrediten experiencia en contrataciones del Estado mediante el ejercicio de la función pública o privada. Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo. Mínimo 5 años-	y/o	Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de contrataciones del Estado. Las experiencias en distintas labores docentes durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia docente desde la obtención del grado de bachiller como mínimo. Mínimo 2 años o cuatro semestres académicas o 240 horas académicas.
Derecho Administrativo	Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en derecho administrativo. Mínimo 120 horas académicas.	y/o	Documentos que acrediten experiencia en derecho administrativo mediante el ejercicio de la función pública o privada. Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo. Mínimo 5 años.	y/o	Documentos que acreditan experiencia en la labor de docente universitario en materia de Derecho Administrativo. Las experiencias en distintas labores docentes durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia docente desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo. Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 240 horas académicas.

Para finalizar este tema, cabe señalar que el artículo 45.6 de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, Ley nº 30225 (que, a la fecha, todavía no entra en vigencia en tanto no se publica su Reglamento), establece los mismos requisitos para el árbitro único y para el presidente del Tribunal Arbitral. Asimismo, reitera que los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias; sin embargo, establece que estos últimos deben «necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado».

Ahora bien, la nueva Ley ha generado debate al establecer que «para desempeñarse como árbitro, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la directiva que apruebe dicha Entidad para tal efecto».

Como se aprecia, la inscripción en el Registro administrado por el OSCE no se circunscribe –como es hasta la fecha– para las designaciones en defecto de las partes, sino que todo aquél que pretenda ser árbitro en contratación estatal deberá formar parte del referido Registro Nacional de Árbitros.

Tendremos que esperar a ver cómo se regula el tema en las Directivas que en su momento emita el OSCE.

3. Aceptación de la designación como árbitro. Deber de declaración

En primer término, debemos tener presente que las partes pueden pactar un arbitraje institucional, por lo que serán los reglamentos de dicha institución los que regulen todo lo relativo a la aceptación al cargo de árbitro y a los alcances del deber de declaración de éstos.

Si nos encontramos ante un arbitraje ad hoc, se aplica lo establecido por el citado artículo 223 del Reglamento.

Ahora bien, uno de los temas más importantes en relación a la aceptación del árbitro para desempeñar tal función en un proceso arbitral, no sólo en la contratación del Estado sino en cualquier arbitraje, es el relativo al deber de declaración.

En primer lugar, debemos decir que por deber de declaración se entiende aquella conducta que tiene que realizar el árbitro al momento de aceptar el cargo e incluso después de iniciado el proceso arbitral, en caso surja algún hecho posterior que amerite ser informado a las partes.

El deber de declaración, también llamado deber de revelación, es el deber ético de informar, de

revelar o declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con las partes; es decir, dudas fundadas sobre la idoneidad del árbitro para el cargo.

El deber de declaración está regulado en el artículo 52.8 de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que señala lo siguiente:

*Artículo 52.- «Solución de controversias.-
[...]*

52.8. Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia; y sustentar el apartarse cuando corresponda del orden de prelación previsto en el numeral 52.3. del presente artículo. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones configura infracción y es sancionable administrativamente, según la gravedad de la falta cometida, con suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro en las controversias que se produzcan dentro del marco de la presente ley y su reglamento; con la consecuente suspensión o exclusión del Registro de Árbitros del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), según la sanción impuesta.

La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la que pudiera corresponder conforme al Código de Ética para el arbitraje administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o por otra institución que lleve adelante el proceso». (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 45.10. de la nueva Ley de Contrataciones del Estado (aún no vigente), establece una norma similar en torno al deber de declaración, en el sentido de que los árbitros «deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje».

Con relación a la primera parte de dichas normas es necesario señalar que no estamos de acuerdo con su redacción. Porque, en realidad, si el árbitro debe cumplir con la obligación de informar, oportunamente, si existe alguna circunstancia que le impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, y en verdad tal circunstancia existe, entonces de lo que estamos

hablando es de un seguro rechazo a la designación como árbitro.

Con lo cual, no habría ningún problema ulterior en torno al propio deber de declaración ni con respecto a una eventual recusación, porque sería imposible que si alguien declara que no puede ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, acepte su nombramiento.

Creemos entonces, no obstante lo que acabamos de señalar, que la norma debería interpretarse no como una situación de absoluto compromiso, sino de circunstancias que a la luz de su lectura o de su conocimiento por la contraparte pudiesen dar lugar a entender que el árbitro de alguna manera se pudiera encontrar comprometido con respecto a su independencia, imparcialidad y autonomía.

Es decir, no se trata de que el árbitro crea que su independencia, imparcialidad y autonomía están verdaderamente comprometidas, sino que la otra parte pueda entender o pueda, eventualmente, comprender que dicho árbitro se encuentra en una circunstancia así, que no sea asumida como tal por el propio árbitro, ya que el supuesto base de la norma es que el árbitro declare estas circunstancias, pero que acepte el arbitraje. Si estos impedimentos fuesen mayores o comprometedores en extremo, tendría que rechazar el nombramiento o la designación.

Sobre el particular, el OSCE ha señalado que «[...] se debe tener en cuenta que el deber de revelación del árbitro es esencial para la función arbitral, por ello debe ser interpretado de la forma más amplia. Su correcto cumplimiento sirve al doble propósito de respetar la voluntad de quienes acuden al arbitraje y de proteger al futuro laudo; por otro lado, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitros en un proceso arbitral»¹².

Asimismo, el OSCE ha establecido que «[...] cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias debieron o no revelarse, se resolverá a favor de la revelación, lo que constituye el cumplimiento de una obligación que involucra la imparcialidad e independencia de los árbitros»¹³.

3.1 Conceptos generales sobre independencia e imparcialidad

El tema de la independencia e imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje, por la sencilla razón de que el arbitraje se basa en la confianza.

Roque Caivano¹⁴ expresa que los árbitros, en tanto ejercen una verdadera jurisdicción con la misma fuerza que los jueces ordinarios, deben reunir similares cualidades en orden a la imparcialidad e independencia de criterios frente a las partes. Los principios sobre los que deben actuar no surgen muchas veces de preceptos escritos, sino más bien constituyen un conjunto de reglas implícitas o sobreentendidas.

Como bien señala De Trazegnies¹⁵, un principio general –que ha sido tomado por la ley peruana como por muchas otras del artículo 12 de la Ley Modelo de UNCITRAL– se refiere a que el árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes, tanto al momento de aceptar el encargo como a lo largo de todo el proceso hasta el momento del laudo.

Al respecto, Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides¹⁶ señalan que, generalmente, se considera que la «dependencia» se refiere, exclusivamente, a cuestiones surgidas de la relación entre el árbitro y una de las partes, sea de índole financiera o de cualquier otra naturaleza. Se entiende que esto puede determinarse mediante un criterio objetivo, dado que no guarda ningún tipo de relación con la forma en que está mentalizado el árbitro (o posible árbitro).

Por el contrario, los citados autores¹⁷ consideran que el concepto de «imparcialidad» está ligado a la preferencia real o aparente del árbitro –ya sea a favor de una de las partes o en relación con las cuestiones controvertidas–. La imparcialidad es, por ende, un concepto subjetivo y más abstracto que el de independencia, ya que principalmente se refiere a una predisposición mental.

Como hemos podido apreciar, la obligación del árbitro se centra en poner de manifiesto la existencia de cualquier tipo de relaciones con las partes o el objeto del proceso.

En consecuencia, los árbitros no pueden tener con las partes ningún tipo de relación personal,

12 Tercer párrafo de la quinta página de la Resolución n.º 483-2008-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de septiembre de 2008.

13 Segundo párrafo de la sexta página de la Resolución n.º 483-2008-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de septiembre de 2008.

14 CAIVANO, Roque J. *Op. cit.*, pp. 172-173.

15 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. «Conflictuando el conflicto. Los conflictos de interés en el arbitraje». En: *Lima Arbitration*. n.º 1, Lima: Círculo Peruano de Arbitraje, 2006, p. 171.

16 REDFERN, Alan; HUNTER, Martin; BLACKABY, Nigel y CONSTANTINE PARTASIDES. *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2006, p. 305.

17 ÍDEM.

profesional o comercial, ya que dichas relaciones pueden generar dudas justificadas acerca de la independencia e imparcialidad de los árbitros.

En este punto, cabe preguntarnos cuáles son esas situaciones que pueden generar dudas acerca de la independencia e imparcialidad del árbitro.

Al respecto, De Trazegnies¹⁸ señala que podría considerarse *iusuris et de iure* que una duda justificada sobre la independencia o imparcialidad del árbitro existe si hay identidad entre una de las partes y el árbitro o si el árbitro es representante o funcionario de una de las partes de la controversia o si el árbitro tiene un interés significativo, ya sea personal o económico, en el resultado de la controversia. Todas estas causales terminantes de recusación derivan del gran principio que establece que «nadie puede ser árbitro de sí mismo».

Ahora bien, existen también una serie de situaciones que el árbitro puede sentir que no afectan su imparcialidad o independencia pero que alguna de las partes pudiera incomodarse con ellas.

Dentro de tal orden de ideas, el problema fundamental es que a menudo no se establecen los criterios necesarios para determinar las circunstancias que dan lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Al respecto, Castillo, Vásquez y Sabroso¹⁹, señalan que algunas instituciones arbitrales elaboran, sobre la base de la experiencia vivida, ciertos patrones de conducta para los árbitros, como una especie de guía para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, con la pretensión de abarcar aquellos aspectos del comportamiento de los árbitros que no son regulados por el acuerdo entre las partes o las disposiciones legales. Su objetivo es, finalmente, apuntalar la confiabilidad y eficacia del sistema arbitral, garantizando ciertos principios elementales, inherentes a toda actividad jurisdiccional.

Sin embargo, en algunas ocasiones las partes suelen considerar que los árbitros que nombran, no sólo son árbitros, sino que son «sus árbitros». Creen que los árbitros son sus «abogados de parte» dentro del tribunal arbitral²⁰.

Esta práctica, que, lamentablemente, no es poco común, se ha difundido y ha venido pervirtiendo a un buen sector del medio arbitral.

Ahora bien, no creemos que para alguien sea rentable nombrar a un árbitro como «abogado de parte», en la medida de que la credibilidad a lo largo de las actuaciones de este árbitro, de seguro, irá mellando su presencia dentro del tribunal arbitral.

Si el presidente es una persona imparcial, pues tomará distancia de este árbitro que actúa como abogado de parte, en la medida en que desconfiará de él. Será una cuestión, absolutamente, natural.

Y cuando presente proyectos de resoluciones o incluso un proyecto de laudo, su contribución no será apreciada como una contribución valiosa, desinteresada y amistosa, sino por el contrario, como una contribución que tiene por objeto desnivelar el funcionamiento del arbitraje e inclinar la balanza a favor de una de las partes que, en este caso, sería precisamente aquélla que lo ha nombrado.

Por lo demás, en el medio arbitral nacional, que todavía sigue siendo un medio pequeño (no olvidemos que tal vez ni el 5% de los abogados peruanos se dediquen en alguna de las facetas del ejercicio profesional a temas arbitrales), es bastante usual que se conozca quiénes o qué árbitros actúan de esta manera y/o realizan funciones como si fueran abogados de parte.

Estas situaciones deben ser objeto de alerta en el medio arbitral en su conjunto, y, sin duda, debe tenderse al apartamiento de estas personas porque hacen mucho daño al funcionamiento de los arbitrajes en nuestro país.

18 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Op. cit.*, p. 172.

19 CASTILLO FREYRE, Mario, Ricardo VÁSQUEZ KUNZE y Rita SABROSO MINAYA. «¿Lo recusamos o no lo recusamos? Conflictos de interés en el arbitraje del Estado» En: *Revista Peruana de Derecho Administrativo Económico*. Lima: Grijley, 2006, p. 153.

20 Al respecto resulta interesante lo señalado por Latorre, quien busca responder si todos los árbitros, independientemente de la forma en que hayan sido designados, deben cumplir en la misma medida con los principios que rigen la ética en el arbitraje o si, por el contrario, deben hacer un análisis particular, dependiendo de si se trata de «árbitros de parte» o de «árbitros neutrales».

A entender de Latorre, nadie, con un mínimo de honestidad intelectual, podrá negar que en la mayoría de casos, las partes designan a «su» árbitro, habiendo entablado contactos previos para analizar la conveniencia o no de tal designación. Es más, en gran parte de esos casos, lo que sucede es que las partes buscan «ganar» un representante en el colegiado arbitral, con lo que no sólo se daría esa «inclinación general», sino que en la realidad esos árbitros están asumiendo, prácticamente, el rol de defensores de la posición de la parte que lo designó al interior del colegiado arbitral.

En consecuencia, para el referido autor, quizá lo lógico sería que se acepte las diferencias entre los árbitros de parte y los árbitros neutrales y que la evaluación de sus deberes éticos se efectúe a la luz de esa consideración real; así, por ejemplo, el análisis debiera ser igual respecto a la independencia, pero no respecto de la imparcialidad, pues ciertamente un árbitro de parte no tendría que ser imparcial en la misma medida en que un árbitro no designado por una parte en particular. Por tanto, no podría —o no debería— exigirse a estos árbitros de parte el que sean neutrales. (LATORRE BOZA, Derik. «Mitos y Quimeras: La neutralidad en el arbitraje» En: *Derecho & Sociedad*. n.º 26, Lima: Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, pp. 362-363).

3.2 Independencia e imparcialidad en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Sobre este tema, el artículo 224 del Reglamento establece que los árbitros tienen que ser independientes e imparciales, características que –como ya hemos visto– son requisitos fundamentales para el ejercicio del cargo. Y, es más, son los requisitos que deben sentar las bases para que las partes confíen en un desarrollo armonioso del proceso.

Si las partes no confían en la idoneidad, independencia e imparcialidad de los árbitros, el proceso puede convertirse en una batalla campal a efectos de cuestionar a dichos árbitros y su permanencia en el tribunal.

Así, el citado artículo 224 del Reglamento establece que todo árbitro –al momento de aceptar el cargo– deberá informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento que pudiera afectar su parcialidad e independencia.

Aquí el plazo de los cinco años ha sido fijado en razón de establecer un parámetro de carácter objetivo. Antes de esta norma, quedaba la duda acerca de cuál era la antigüedad de los hechos que necesariamente se debían declarar.

Esta norma tal vez recoja lo que el medio arbitral quiso que recogiera. Es decir, establecer un parámetro para no tener que remontarse a relaciones o tiempos pretéritos. Sin embargo, ahora que la norma está vigente, debemos confesar que tenemos algunas dudas sobre sus bondades.

Ello, habida cuenta de que podrían existir algunas relaciones mayores a cinco años, que sean totalmente accesorias y que, por tal razón, no haya que declarar. Por ejemplo, que uno absolvió una consulta de monto patrimonialmente muy reducido a una de las partes, hace quince años. No cabe duda de que, en este ejemplo, el árbitro designado no tendría que declarar tal situación.

Sin embargo, podrían existir algunas circunstancias o hechos que excedan a los cinco años y que sean de mucha relevancia. Por ejemplo, si debe o no declarar el árbitro designado, que trabajó para una de las partes como abogado de planta durante varios años, cuando dicha relación laboral finalizó recién hace 6 años.

Evidentemente, lo tendría que declarar. Y, ello sería así, en la medida de que a pesar de ser un hecho que excede el límite objetivo establecido por el artículo 224 del Reglamento (pues tiene antigüedad mayor a cinco años), se trataría de una situación absolutamente trascendental, importante y que debe ser conocida por las partes a efectos de que puedan considerar la eventual recusación del árbitro.

Entonces, ¿cómo queda el plazo de los cinco años?

Creemos que el plazo de los cinco años es simple y llanamente una mera referencia. No significa ni define, absolutamente, nada. Sigue siendo prioritario el criterio de que en la duda del árbitro entre declarar un hecho o no declararlo, debe declararlo, a efectos de que sean las partes quienes consideren si dispensan ese hecho o lo recusan.

Por otra parte, este deber de declaración no sólo se extiende a aquellos hechos acaecidos antes del momento de la aceptación del arbitraje, sino a aquellos hechos que son posteriores a dicha aceptación, en la medida de que es importante que tales circunstancias sean conocidas por las partes en el desarrollo del proceso, a efectos de que hagan valer los derechos que crean convenientes.

Por otro lado, el artículo 224 del Reglamento establece el deber del árbitro de declarar sobre su idoneidad para ejercer el cargo y sobre su capacidad profesional en lo que concierne a contar con los conocimientos suficientes para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como la disponibilidad de tiempo suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria²¹.

En primer lugar, entendemos que la idoneidad para ejercer el cargo, se refiere a las capacidades que uno debe tener para desempeñar la función arbitral. Es decir, no todo abogado tiene condiciones para desempeñar función arbitral. Entonces, ello implicaría un autoexamen del propio árbitro. Él tendrá que examinarse y decir: «Yo, señor, sí efectivamente, soy competente y soy apto para ejercer el cargo».

En segundo lugar, cuando la norma bajo comentario se refiere a la capacidad profesional y a la especialidad en las materias, ello también implica el deber de autoexaminarse y decir a conciencia si uno conoce acerca de las materias que serán objeto del arbitraje. Ahora bien, dicho autoexamen se realizará en base al conocimiento

21 Dichos requisitos a ser declarados también son recogidos por los incisos 2 y 3 del artículo 4 del Código de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, al establecer que el árbitro debe tener la capacidad profesional y personal para resolver la controversia objeto de arbitraje y contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para la tramitación eficiente del arbitraje.

que pueda tener –al momento en que acepta la designación– sobre cuáles serán las materias objeto de controversia en el proceso arbitral que recién se inicia.

Sin duda, lo que se está pidiendo acá es un esfuerzo de sinceridad y, por lo menos, la reflexión previa en el sentido de asumir las propias capacidades e idoneidades que la ley exige. Es verdad que será muy raro que alguien se declare inapto o inepto o sin condiciones para ser árbitro. Sin embargo, ello podría ocurrir y sería una situación excepcional.

Lo común es que las personas acepten el cargo de árbitro. Pero por lo menos, lo importante aquí es el elemento psicológico. Por lo menos se hace reflexionar al futuro árbitro, en el sentido de si existen carencias en torno a su idoneidad y a los conocimientos que posee, a efectos de que trate –lo más rápido posible y de manera intensiva– de suplir esas carencias, en la medida en que ellas se puedan suplir y –de esta manera– se pueda desempeñar correctamente en el cargo de árbitro, que los árbitros o alguna de las partes le han confiado.

Es muy importante también lo señalado en la parte final del último párrafo del artículo 224, en torno a declarar la disponibilidad del tiempo suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria. Es común y lamentable ver cómo muchas veces algunas personas aceptan el cargo de árbitro y no tienen tiempo para desempeñar su función.

El cargo de árbitro no debe ser visto como una labor marginal, sino como parte importante del trabajo de uno, de tal manera que el desarrollo del proceso arbitral se caracterice por la celeridad. Si no se tiene tiempo, no se debe aceptar el cargo. Y si se acepta el encargo, debe tenerse el tiempo para ejercerlo.

3.3 Deber de declaración en el Código de Ética

Además de ser independientes e imparciales, todos los árbitros deberán cumplir con lo establecido en el Código de Ética aprobado por el OSCE, mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE, de conformidad con lo indicado en el artículo 224 del Reglamento.

En tal sentido, resulta importante que todos los árbitros cumplan con lo establecido por el referido Código de Ética, sobre todo, en lo relativo al deber de información en lo referente a las circunstancias que deban ser declaradas. El artículo 5 del Código de Ética establece lo siguiente:

Artículo 5.- «Deber de información

En la aceptación al cargo de árbitro, éste deberá informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias:

5.1. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o, si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.

5.2. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de (sic) conformidad con lo establecido en este Código.

5.3. Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años.

5.4. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.

5.5. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

5.6. Si ha emitido informe, dictamen, opinión o dado recomendación a una de las partes respecto de la controversia objeto de arbitraje.

5.7. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos (sic), que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia.

El deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje y no se limita a lo establecido en este artículo.

Cualquier dispensa de las partes debe hacerse de manera expresa, luego de cumplido el deber de información por parte del árbitro, pudiendo constar en comunicación escrita o en el contenido de un acta, debidamente firmada por las partes y levantada durante la tramitación del arbitraje. En todos estos casos, la circunstancia dispensada en forma expresa no podrá ser motivo de recusación a iniciativa de parte, ni tampoco generará sanción por parte del CONSUCODE.

La omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva».

Tal como señala Latorre,²² resulta imprescindible que los árbitros cumplan con el deber de revelación o información, para lograr, primero, garantizar su independencia e imparcialidad, y, segundo, para blindarlo de posibles recusaciones o cuestionamientos posteriores.

En adición a todo lo expuesto, es importante subrayar que el artículo 5 del Código de Ética establece que el deber de información se mantiene no sólo en la etapa en la cual el árbitro deba aceptar el nombramiento o pronunciarse en torno al nombramiento como árbitro, sino que se mantiene durante el transcurso del arbitraje y no se limita a lo establecido en dicho artículo. Apenas se produzca cualquier otra causal, el árbitro se encuentra en la absoluta obligación de revelar esa situación.

Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 5 del Código de Ética del OSCE señala que cualquier dispensa de las partes debe hacerse de manera expresa, luego de cumplido el deber de información por parte del árbitro, pudiendo constar en comunicación escrita o en el contenido de un acta debidamente firmada por las partes y levantada durante la realización del arbitraje. En todos estos casos, la circunstancia dispensada en forma expresa no podrá ser motivo de recusación a iniciativa de parte, ni tampoco genera sanción por parte del OSCE. Sin embargo, creemos que dicha disposición es incompleta, ya que, en realidad, la dispensa no sólo puede ser expresa sino también tácita. Decimos esto porque las partes tienen un plazo para recusar a un árbitro²³, luego de conocida la eventual causal de recusación. Entonces, si la parte no lo recusara dentro del plazo, estaríamos en presencia de una dispensa tácita, y las dispensas tácitas también valen.

Creemos, en ese sentido, que el penúltimo párrafo del artículo 5 del Código de Ética del OSCE es un tanto peligroso, en tanto requiere de esta dispensa expresa, cuando la propia Ley de Arbitraje y el

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –al establecer un plazo para que las partes recusen a los árbitros una vez conocida la causal– abre la puerta, sin ningún problema, para la dispensa tácita.

Por lo demás, de acuerdo a las normas generales de Derecho Civil y de Derecho Común, las declaraciones de voluntades expresas y tácitas tienen valor. En este caso, la ley al establecer un plazo para poder recusar a los árbitros en virtud del conocimiento de alguna situación que diera lugar a esta recusación, enervará el derecho de la parte que no lo recusó, para recusarlo después.

Eso significará que, independientemente de haberse omitido la dispensa tácita en el penúltimo párrafo del artículo 5 del Código de Ética del OSCE, la dispensa tácita surtiría idénticos efectos.

Finalmente, el último párrafo del artículo 5 del Código de Ética del OSCE establece que la omisión de cumplir con el deber de información por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la respectiva sanción. Esto significa que si el árbitro hubiese declarado tal circunstancia (la que omitió), a lo mejor, si era recusado, su recusación debía ser declarada infundada por la poca importancia de dicho hecho.

Sin embargo, la omisión de revelar hechos que se deben declarar en función del Código de Ética, amerita que se presuma esa apariencia de parcialidad, sirviendo ello como base para que su recusación sea declarada fundada. He ahí la importancia de cumplir con el deber de declaración.

Asimismo, en la parte final del artículo 5 se reafirma que el OSCE cuenta con las atribuciones institucionales necesarias para garantizar el cumplimiento del Código de Ética, así como para aplicar las sanciones que resulten pertinentes²⁴. ☒

22 LATORRE BOZA, Derik. *Op. cit.*, p. 360.

23 Sobre este tema, nos remitimos al punto 4 del presente capítulo.

24 Esta atribución también está recogida en el artículo 1 del referido Código de Ética. Sobre el tema de sanciones, nos remitimos a lo establecido entre los artículos 12 y 15 del Código, que regulan la denuncia, el procedimiento y la gradación de sanciones.